



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 251/2021 Bis TAD.

En Madrid, a 29 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, en su calidad de miembro de la Asesoría Jurídica del mismo, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 7 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 13 de abril de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, en su calidad de miembro de la Asesoría Jurídica del mismo, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de fecha 7 de abril de 2021. La misma confirma la dictada por el Comité de Competición, el 24 de marzo, respecto de los hechos recogidos en el acta arbitral del partido celebrado, el día 20 de marzo, entre el XXX y el XXX: «Amonestaciones: Juego Peligroso (111.1 a) 3ª Amonestación a D. XXX, en virtud del artículo/s 111.1ª a) del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52».

Asimismo, el acta arbitral por lo que al presente recurso interesa, indica lo siguiente, «En el minuto 80, el jugador (10) XXX (...) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón»

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita en su escrito al Tribunal,

«(...) que tenga por presentado este escrito con los documentos acompañados al mismo, se sirva admitirlo; tener por interpuesta la SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES contra la Resolución adoptada por el Comité de Apelación de la R.F.E.F., el día 07 de abril de 2021, y, en virtud de cuanto dejamos expresado, acuerde la siguiente Medida Cautelar en tanto en cuanto recaer resolución definitiva sobre el fondo del asunto: (...) Dejar sin efecto la tarjeta amarilla mostrada al jugador del XXX D. XXX, en el partido disputado el pasado día 20 de marzo de 2021 entre los equipos XXX y XXX, a los efectos de su cómputo para la acumulación de amonestaciones a que se hace referencia en el artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF».

En sesión del Tribunal Administrativo del Deporte, de 15 de abril, se resolvió por el mismo la denegación de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO. - El día 16 de abril se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el



plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 26 de abril.

TERCERO. - El día 27 de abril, se acuerda concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El día 28 de abril tuvo entrada escrito de la recurrente ratificándose en sus alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Como se ha dicho, el acta arbitral recoge que «En el minuto 80, el jugador (10) ~~XXX~~ (...) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón». Al respecto, discrepa la recurrente, aduciendo «(...) la discordancia entre lo que consta reflejado en el acta arbitral, derribo a un contrario en la disputa del balón frente a la realidad que se evidencia en la prueba videográfica, en la que se constata que no existe ningún derribo en la disputa del balón, pues cuando el jugador del ~~XXX~~ cae al suelo el balón está alejado de ambos jugadores sin posibilidad de ser disputado por ellos. (...) En consecuencia, habiendo sido mostrada la tarjeta amarilla por una acción que no se corresponde con la realmente acontecida, debe revocarse la resolución combatida y anular la tarjeta mostrada».

Sin embargo, no podemos mostrar nuestro acuerdo con tal parecer. De nuevo, debemos reiterarnos en lo que ya hemos manifestado en múltiples ocasiones respecto



de que de que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. Así las cosas, el examen de las imágenes aportadas por la recurrente nos reporta una acción del jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En lo atinente a esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto» y, a tal efecto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material». Es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (*vid.* artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Por tanto, conforme a la doctrina invocada de este Tribunal, hemos de insistir en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta



a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En su consecuencia, vista la documentación y la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por «[d]erribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón (...)». No hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que siguieron a la decisión que adoptó dicho colegiado, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, en su calidad de miembro de la Asesoría Jurídica del mismo, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 7 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

